

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**



Managua, 21 de Mayo del año 2013.
SPPN-E-13-395.

Compañera
Alba Palacios
Primera Secretarías
Asamblea Nacional
Su Despacho

Estimada Compañera Palacios:

Por orientaciones del Presidente de la República, Comandante Daniel Ortega Saavedra, le remito Exposición de Motivos, Fundamentación y Texto de la "Iniciativa de LEY DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY No. 272, LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y A LA LEY No. 554, LEY DE ESTABILIDAD ENERGÉTICA Y DE REFORMAS A LA LEY No. 661, LEY PARA LA DISTRIBUCIÓN Y EL USO RESPONSABLE DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y A LA LEY No. 641, CÓDIGO PENAL", para que se le dé el trámite correspondiente.

Sin más a que referirme, le saludo fraternalmente.


Paul Oquist Kelley
Secretario Privado para Políticas Nacionales

Cc: Archivo.

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



Managua, 21 de Mayo de 2013.

Ingeniero
René Núñez Téllez
Presidente Asamblea Nacional
Su Despacho

Estimado Compañero Presidente:

Por orientaciones del Presidente de la República, Comandante Daniel Ortega Saavedra, le remito Exposición de Motivos, Fundamentación y Texto de la Iniciativa de LEY DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY No. 272, LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y A LA LEY No. 554, LEY DE ESTABILIDAD ENERGÉTICA Y DE REFORMAS A LA LEY No. 661, LEY PARA LA DISTRIBUCIÓN Y EL USO RESPONSABLE DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y A LA LEY No. 641, CÓDIGO PENAL, para que se le dé el trámite correspondiente.

Sin más a que referirme, te saludo fraternalmente.



Daniel Ortega Saavedra
Presidente de la República de Nicaragua

Cc: Archivo



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**Ingeniero
René Núñez Téllez
Presidente de la Asamblea Nacional
Su Despacho**

Que conforme al artículo 105 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, es obligación del Estado, promover, facilitar y regular la prestación de los servicios básicos, y que dentro de estos se encuentra la energía eléctrica.

Ha sido ocupación prioritaria de este Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional (GRUN), garantizar al pueblo de Nicaragua el servicio público básico de energía, prioridad que se ha impuesto por la crisis heredada y los problemas estructurales del sector, que definitivamente repercuten no sólo en la calidad de vida de las y los nicaragüenses, sino además en el propio desarrollo económico del país.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley No. 272, Ley de la Industria Eléctrica, la distribución de la energía eléctrica es un servicio público de carácter esencial para la población por estar destinada a satisfacer necesidades primordiales en forma permanente, constituyendo además un elemento indispensable para impulsar el desarrollo económico de la nación nicaragüense.

En la búsqueda de soluciones a los problemas relacionados con la distribución del servicio público de energía, se inició a finales del año 2012 entre el GRUN y Gas Natural Fenosa (GNF), propietaria de la mayoría accionaria de las empresas distribuidoras de energía, DISNORTE y DISSUR



(DN-DS), la etapa final de un proceso de negociación de aproximadamente dos años, en torno a un Plan de Acción para la estabilidad del Sector Eléctrico Nicaragüense.

En dichas negociaciones no se alcanzaron acuerdos, por lo que Gas Natural Fenosa (GNF) informó su intención de vender la totalidad de su participación accionaria en DN-DS, adquirida finalmente por la empresa de capital español, TSK MELFOSUR INTERNACIONAL, S.A., que en fecha 11 de febrero de 2013, adquirieron la totalidad del capital accionario que poseía Gas Natural Fenosa (GNF) en DISNORTE-DISSUR (DN-DS).

En ese escenario y al aceptar el nuevo inversionista dueño de la mayoría del capital accionario de DISNORTE y DISSUR, el Plan de Acción para la estabilidad del Sector Eléctrico Nicaragüense presentado por el GRUN, se suscribe con fecha del 18 de febrero de 2013, un **"Memorándum de Entendimiento para la Sostenibilidad del Sector Eléctrico de Nicaragua"** entre el GRUN y el nuevo inversionista en las empresas distribuidoras de energía eléctrica.

En el contexto de la firma del Memorándum de Entendimiento, y como consecuencia de éste y a la necesidad imperante de impulsar cambios estructurales que permitan la sostenibilidad del sector eléctrico nicaragüense, se deriva la necesidad de reformar algunas leyes relativas al sector energético, que requieren ser aprobadas por el Poder Legislativo, según lo establecido en el artículo 138 numeral 1 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.



FUNDAMENTACIÓN

El proceso de estabilización e institucionalidad del país, y en especial del sector energético, y los acuerdos alcanzados en el "Memorándum de Entendimiento para la Sostenibilidad del Sector Eléctrico de Nicaragua", requieren de reformas a la Ley No. 272, "Ley de la Industria Eléctrica", a la Ley No. 554, "Ley de Estabilidad Energética", a la Ley No. 661, "Ley para la Distribución y el Uso Responsable del Servicio Público de Energía Eléctrica" y a la Ley No. 641, "Código Penal".

Hay que destacar que la energía tiene una importancia vital por ser un insumo requerido para el desarrollo económico y social sostenible de cualquier nación. Pero esta energía debe contener un fuerte componente de estabilidad que permita a los agentes económicos y otros inversionistas su inserción en esta actividad tan importante para la nación.

Para lograr niveles de estabilidad del sector energético además de la diversificación de las fuentes y el uso eficiente de los recursos naturales del país que pueden contribuir a la generación de energía se hace necesario la realización de algunas modificaciones en las actuales Leyes antes mencionadas, que den señales positivas a los actuales agentes del mercado, inversionistas potenciales y a los consumidores para un uso eficiente de la energía.

Por ello se propone reformar el artículo 39 de la Ley No. 272, a fin de eliminar el plazo establecido para que las empresas distribuidoras reembolsen a la empresa urbanizadora u organismo no gubernamental o la persona natural o jurídica, el costo de las instalaciones necesarias, conforme a las normas que determinen la normativa respectiva, a fin de que los distribuidores puedan prestar el servicio eléctrico y de alumbrado público en las nuevas urbanizaciones. Dicho plazo será determinado en la Normativa del Servicio Eléctrico.



También se propone adicionar en el art. 40 de la Ley No. 272, la revocación de la obligación de instalar medidores y circuitos independientes del sistema de Alumbrado Público. Incluir en el art. 108, que las personas naturales o jurídicas en construcción o remodelación de viviendas, instalación de rótulos, postes de telecomunicación, entre otros, cumplan con las distancias de Seguridad establecidas en las normas del Sector eléctrico para redes eléctricas, a fin de evitar tantos daños materiales y a la vida humana ocasionado por el irrespeto a las distancias de seguridad de las redes de distribución de energía eléctrica.

En el art. 113 entre los costos del sistema eléctrico a nivel de distribución que servirán de base para la definición de la tarifa a los consumidores finales regulados se tomará en cuenta los costos financieros que comprenden los intereses corrientes y/o moratorios por retraso de pago a los generadores en el período comprendido del 2009 al 2013, y los intereses corrientes hasta el efectivo pago de las deudas generadas en dicho período, previamente certificados por el Ministerio de Energía y Minas y el Instituto Nicaragüense de Energía. El mecanismo de pago será la emisión de títulos por parte de las empresas distribuidoras de energía a favor de cada generador, redimibles con los recursos que se generen (cuando se traslade a tarifa) por el diferencial de tarifa cuando se cumplan las condiciones establecidas para el pago de las deudas contraídas bajo las disposiciones de la Ley No. 785, "Ley de Adición del Literal m) al artículo 4 de la Ley No. 554, Ley de Estabilidad Energética". Estos títulos devengarán una tasa de interés no mayor del 8% anual.

El no reconocimiento de los costos financieros de los intereses por las deudas que se han ido acumulando produciría que el sistema colapse. Los intereses de deudas hasta la fecha serán asumidos por el mecanismo de la Ley No. 785, "Ley de Adición del Literal m) al



Artículo 4 de la Ley No. 554, Ley de Estabilidad Energética", a través de la tarifa, pero los que se generen en el futuro deben ser cancelados por quien se atrase en sus pagos.

Sobre este punto, al corto plazo no hay un costo directo a la tarifa de energía eléctrica, ya que las empresas de distribución emitirán títulos a favor de cada generador, que según los cálculos serán redimidos en el año 2022 aproximadamente.

Para el Gobierno de Nicaragua, el problema del consumo, pago y prestación de la energía eléctrica en los asentamientos y barrios económicamente vulnerables es de carácter social, razón por la cual, debido a la frágil situación económica de sus pobladores, se hace necesario que los Clientes de los asentamientos tengan un tratamiento específico, distinto al resto de Clientes, por lo cual se hace necesario que el Gobierno a través de una reforma al art. 4 de la Ley No. 554, Ley de Estabilidad Energética prorrogue el subsidio que sirva para cubrir, parcial y temporalmente el costo de la energía suministrada por las distribuidoras a los clientes y consumidores de los asentamientos humanos espontáneos y barrios económicamente vulnerables por un monto del 20.5% del precio medio de compra de la energía multiplicado por la energía vendida a todos sus clientes, dicho subsidio a partir del primer año, estaría reduciéndose en un 2%.

Esta reforma, de igual forma, estaría modificando al factor de expansión de pérdidas reconocidas en tarifa (FEP), que en un período de 5 años, se manejará en los porcentajes de 1.16 (para el primer año), 1.15 (para el segundo al cuarto año) y de 1.14 (para el quinto y último año). Esta reforma, nace por los niveles de pérdidas de energía del segmento de distribución, y con el fin de evitar que la sustracción de la energía afecte la sostenibilidad del sector eléctrico de Nicaragua



provocando afectaciones en la continuidad en la prestación del servicio público y en la economía nacional con el riesgo que esto conlleva, por el interés público que posee esta actividad.

El subsidio de asentamiento para los primeros doce meses de su aplicación, representaría un monto aproximado de US\$ 12 MM asumidos por el Presupuesto General de la República. De igual forma, se prorrogaría hasta el 31 de agosto del año 2015, el congelamiento de la tarifa a los consumidores domiciliarios de energía eléctrica, comprendidos en el rango de cero hasta ciento cincuenta kW/h.

Dicho congelamiento vence formalmente el 21 de agosto del presente año, pero en vista de la importancia que representa este congelamiento para el pueblo nicaragüense, sobre todo para la población de escasos recursos, y siendo responsabilidad del Estado velar por que se facilite el acceso de la energía a este segmento de la población, se hace necesario que se amplíe el congelamiento de la tarifa de energía eléctrica, para no impactar de manera negativa en la economía de la población de escasos recursos, para todos aquellos clientes y consumidores cuyo consumo de energía mensual es menor o igual a 150 kWh, hasta el 31 de agosto del año 2015.

En el art. 4 de la Ley No. 554 se está proponiendo la derogación del literal h), que expresa: *h) Prorróguese la obligación del Instituto Nicaragüense de Energía; de dictar un nuevo pliego tarifario hasta el 30 de junio de 2007.* La anterior disposición se está derogando, en vista que la misma ya alcanzo o cumplió los objetivos por los que fue aprobada, venciéndose ya la prórroga de la obligación dada al Instituto Nicaragüense de Energía (INE).



En las reformas a la Ley No. 554, también se está previendo establecer la obligación de las empresas distribuidoras de realizar inversiones por la suma de Setenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 75, 000,000.00) en un período de cinco (5) años, en su área de concesión, entre otros para mejorar la calidad y el control del suministro eléctrico, ampliar la cobertura de dicho servicio a los Clientes y Consumidores, contribuir a reducir las pérdidas técnicas y no técnicas de energía eléctrica. Estas inversiones, a las empresas distribuidoras se les acreditarán a cuenta del Impuesto sobre la Renta a pagar en el período de cinco (5) años. La realización de estas inversiones tienen un carácter primordial para el sistema eléctrico del país, tanto para los sectores económicos como sociales, pues a través de ellas se garantizará el crecimiento de la red eléctrica, en las condiciones de calidad que se requiere.

Estas inversiones serán verificadas anualmente por un equipo multi-institucional compuesto por las instituciones rectoras del Sector, las Distribuidoras y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De igual forma con estas inversiones, se deberá garantizar una Gestión Eficiente de la operación de DISNORTE y DISSUR, principalmente en los procesos de: gestión efectiva en la recuperación de Cartera y mejorar el servicio a los clientes, mejorar la atención comercial, así como un programa especial consensuado con el Gobierno en la reducción de las pérdidas totales.

En el mismo espíritu del Protocolo de Entendimiento suscrito en el año 2008, entre el GRUN, las empresas distribuidoras y el grupo Unión Fenosa Internacional, en ese entonces accionista mayoritario de DISNORTE-DISSUR; y para no afectar negativamente la capacidad de inversión de las empresas distribuidoras de energía, DISNORTE y DISSUR y sus planes de mejoras que van en beneficio de



los clientes y consumidores, se revocarán por parte del Instituto Nicaragüense de Energía revocará las multas aplicadas a las empresas distribuidoras de energía, DISNORTE y DISSUR con anterioridad a la fecha 11 de febrero de 2013, exceptuando las responsabilidades derivadas de dichas multas por accidentes laborales o daños a terceros. De igual forma se revocarán las multas aplicadas por el Instituto Nicaragüense de Energía, por procesos iniciados con anterioridad a la fecha señalada en el párrafo primero. Todo lo anterior con el objetivo de coadyuvar a la creación del ambiente de armonía y estabilidad que el sector eléctrico necesita para su correcto funcionamiento.

Tomando en cuenta que el fraude de algunos Clientes o usuarios perjudica a todos los Clientes responsables que ahorran y pagan su energía, se hace necesario corregir aquellas conductas no solidarias que atentan contra el desarrollo y la estabilidad de este servicio, implementando sanciones a la sustracción de la energía, independientemente del uso de la energía y de su nivel de consumo. Por lo cual se proponen reformas en la Ley No. 661, "Ley para la Distribución y el Uso Responsable del Servicio Público de Energía Eléctrica", para seguir avanzando en la reducción de pérdidas por la sustracción de la energía eléctrica, a fin de continuar mejorando la situación financiera del sector eléctrico y contribuir a la creación de condiciones de estabilidad que permitan la ejecución de nuevos proyectos de generación con base en fuentes renovables que impacten favorablemente en el precio de la energía y lograr así el cambio de la matriz energética para beneficio de los sectores económicos y sociales del país; la reforma a la Ley No. 661, permitirá aplicarse la misma a todos los clientes, consumidores y usuarios del servicio eléctrico, independientemente de su nivel de consumo, en vista que en la actualidad estaban exentos de la aplicación de la misma aproximadamente 737 mil clientes.



De igual forma, la reforma a la Ley No. 661, busca crear un procedimiento de multas que permita que los usuarios del servicio eléctrico, que se encuentran realizando un uso no responsable de la energía eléctrica, inicien un proceso de normalización, teniendo en cuenta de que las sanciones impuestas sean razonables, y que no sean impagables, de manera que no lo inciten al fraude.

A efectos de lograr la normalización del servicio público de la energía eléctrica, se decretará un período de regularización de ciento ochenta días a partir de la vigencia de la Ley, para:

- a) aquellos clientes, consumidores o usuarios en situación de sustracción de energía, que de su propia voluntad y previo a la detección de sustracción, soliciten la normalización de su situación ante las empresas distribuidoras de energía DISNORTE y DISSUR;
- b) aquellos clientes y consumidores en situación de mora en el pago de sus facturas, que de su propia voluntad comparezcan a suscribir un acuerdo de pago con las empresas distribuidoras de energía DISNORTE y DISSUR, no se les facturarán intereses acumulados a la fecha.

Los cambios en la Ley No. 554 y Ley No. 661, permitirán superar ese problema estructural en el sector eléctrico principalmente causado por los bajos niveles de inversión en la distribución de energía eléctrica, por las pérdidas de energía debidas al uso irresponsable de la energía eléctrica que las empresas de distribución no logran facturar por restricciones legales, y el consumo de los asentamientos.

Así mismo, se propone una reforma al Código Penal, Ley No. 641, en su artículo 236 Aprovechamiento indebido de fluido eléctrico, agua y Telecomunicaciones, modificando el primer párrafo del artículo e incorporando un nuevo párrafo segundo, para penalizar como delito la



manipulación no autorizada de redes y bienes eléctricos que forman parte de las redes de transmisión y de distribución.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 140, numeral 3) del artículo 150 y disposición 138 numeral 1), todos de nuestra Constitución Política y los artículos 91 y 92 de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 26 del 6 de febrero de 2007 y sus reformas, someto a consideración de la Asamblea Nacional la presente Iniciativa de Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 272, Ley de la Industria Eléctrica, a la Ley No. 554, Ley de Estabilidad Energética, y de Reformas a la Ley No. 661, Ley para la Distribución y el Uso Responsable del Servicio Público de Energía Eléctrica y a la Ley No. 641, Código Penal, a fin de que se le dé el debido proceso de formación de la Ley.

Hasta aquí la Exposición de Motivos y Fundamentación. A continuación el texto de la Iniciativa de Ley.

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el artículo 105 de la Constitución Política de la República de Nicaragua es obligación del Estado promover, facilitar y regular la prestación de los servicios públicos básicos, entre los que se destaca el de energía.



II

Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley No. 272, Ley de la Industria Eléctrica, la actividad de distribución de energía eléctrica es un servicio público de carácter esencial por estar destinada a satisfacer necesidades primordiales de la población en forma permanente.

III

Que la regulación de los servicios públicos de carácter esencial para la población debe ser coherente con la realidad del país, partiendo de un principio de dinamismo en el que se aseguren los derechos de los clientes y consumidores, el normal y eficaz desarrollo de los servicios públicos y la adecuación de las normas necesarias para ello.

IV

Que se hace necesaria la adopción de nuevas medidas que permitan contribuir a la suficiencia financiera del sector eléctrico, principalmente a la actividad de distribución y que aporten a la superación de la crisis por la que atraviesa dicho sector.

V

Que es obligación del Estado de Nicaragua resguardar los intereses económicos de los consumidores respetando el contenido de lo dispuesto en el Memorándum de Entendimiento para la Sostenibilidad del Sector Eléctrico de Nicaragua entre el Estado de Nicaragua y el nuevo inversionista en las empresas distribuidoras de energía eléctrica.



En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY No. _____

LEY DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY No. 272, LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y A LA LEY No. 554, LEY DE ESTABILIDAD ENERGÉTICA Y DE REFORMAS A LA LEY No. 661, LEY PARA LA DISTRIBUCIÓN Y EL USO RESPONSABLE DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y A LA LEY No. 641, CÓDIGO PENAL.

Artículo Primero: Reformas a los artículos 39 y 113 numeral 5 de la Ley No. 272, LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA.

Refórmense los artículos 39 y 113 numeral 5, de la Ley No. 272, LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, publicada de forma consolidada con sus reformas incorporadas en La Gaceta, Diario Oficial No. 172 del 10 de septiembre de 2012, los que se leerán así:

"Artículo 39. Las empresas urbanizadoras, organismos no gubernamentales, personas naturales o jurídicas que trabajen en la construcción de viviendas solicitarán a la Empresa de Distribución de Energía construir dentro de su área de concesión, las instalaciones necesarias, conforme a las normas que determinen la normativa respectiva, a fin de que los distribuidores puedan prestar el servicio eléctrico y de alumbrado público en sus nuevas urbanizaciones. En caso de que la Empresa de Distribución no pueda realizarlo por no estar previsto en su plan de expansión, las instalaciones las construirá la empresa urbanizadora u organismo no gubernamental o la persona natural o jurídica, cumpliendo con la normativa correspondiente. La Empresa de Distribución reembolsará,



con mantenimiento de valor a la empresa urbanizadora u organismo no gubernamental, persona natural o jurídica que trabajen en la construcción de vivienda, el costo de las obras, en la forma y los plazos que establezca la Normativa del Servicio Eléctrico.

Artículo 113. Los costos del sistema eléctrico a nivel de distribución que servirán de base para la definición de la tarifa a los consumidores finales regulados tomarán en cuenta lo siguiente:

- 1) Los costos de energía y potencia;
- 2) Las transacciones realizadas en el mercado de ocasión que consideran los precios de la energía y la potencia calculadas por el CNDC de acuerdo a la Normativa de Operación;
- 3) Los niveles de pérdida de energía y potencia características de un distribuidor eficiente;
- 4) Los costos de acceso y uso a las redes de transmisión y los niveles de pérdidas aceptables en la Industria Eléctrica;
- 5) Los costos de redes de distribución, los gastos de comercialización característicos de un distribuidor eficiente. Así como los costos financieros que comprenden los intereses corrientes y/o moratorios por retraso de pago a los generadores en el período comprendido del 2009 al 2013, y los intereses corrientes hasta el efectivo pago de las deudas generadas en dicho período, previamente certificados por el Ministerio de Energía y Minas y el Instituto Nicaragüense de Energía. El mecanismo de pago será la emisión de títulos por parte de las empresas distribuidoras de energía a favor de cada generador,



redimibles con los recursos que se generen cuando se traslade a tarifa, cuando se cumplan las condiciones establecidas para el pago de las deudas contraídas bajo las disposiciones de la Ley No. 785, Ley de Adición del Literal m) al artículo 4 de la Ley No. 554, Ley de Estabilidad Energética. Estos títulos devengarán una tasa de interés no mayor del 8% anual.

Asimismo, el INE reconocerá a las distribuidoras el pago de los intereses corrientes y moratorios que sobre las facturas de energía eléctrica cobran los generadores sobre la parte alícuota de los desvíos de costos mayoristas que se ocasionen por falta de aprobación de ajustes a la tarifa.

6) Con el objetivo de que el modelo de actualización tarifaria, garantice el menor margen posible de diferencia entre el Precio Medio de Venta Teórico aprobado por el Instituto Nicaragüense de Energía, INE y el Precio Medio de Venta Real, para un nivel de pérdidas reconocidas a las distribuidoras, a partir del día primero del mes de Julio del 2008, sobre la base del pliego tarifario 2008-2013, el INE revisará y ajustará anualmente la estructura de mercado, los índices de inflación y el comportamiento de la demanda.

A partir del uno de Julio de 2008, el INE certificará mensualmente para su traslado a tarifas, los desvíos tarifarios resultantes de la diferencia entre el Precio Medio de Venta Teórico y el Precio Medio de Venta Real multiplicado por las ventas reales de energía en kilovatio hora (kWh) de cada mes realizadas por las distribuidoras a los clientes finales, en base a lo cual, cada doce meses a partir del día primero de Julio del 2008, serán efectuados los ajustes necesarios a la baja o al alza de la tarifa, de tal forma que sean incorporadas a dicha



tarifa los montos correspondientes a los desvíos acumulados en los doce meses anteriores."

Artículo Segundo: Adiciones a los artículos 40 y 108 de la Ley No. 272, LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA.

Adiciónese al artículo 40 un párrafo cuarto y al artículo 108 un numeral 4, de la Ley No. 272, LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, publicada de forma consolidada con sus reformas incorporadas en La Gaceta, Diario Oficial No. 172 del 10 de septiembre de 2012, los que se leerán así:

"Artículo 40. Las Distribuidoras de energía eléctrica, prestarán directamente el servicio de alumbrado público en las municipalidades dentro de su área de concesión. En consecuencia, se exime la obligación de suscripción de Contratos de Alumbrado Público con las Alcaldías Municipales. Los contratos actuales vigentes firmados entre las alcaldías y las distribuidoras relacionados al servicio de alumbrado público tendrán validez hasta su expiración conforme el plazo establecido en dichos contratos. Las distribuidoras serán directamente responsables ante cualquier reclamo o evento por el servicio de alumbrado público.

El costo de la prestación del servicio de alumbrado público será recuperado por las distribuidoras en la facturación a sus clientes mediante tasas o cargos que fija el Instituto Nicaragüense de Energía (INE). Para fijar tasas y cargos por el servicio de alumbrado público, el INE deberá tomar en consideración entre otros, el desarrollo económico de cada municipalidad, los niveles de iluminación y el principio de solidaridad entre las diferentes municipalidades.

El cobro por el servicio de alumbrado público se aplicará, según lo apruebe el Instituto Nicaragüense de Energía (INE), a todos los clientes localizados en áreas urbanas, eximiendo inicialmente de su pago a todos



aqueellos ubicados en zonas rurales. El pago en las zonas rurales se irá incorporando en la medida en que el servicio de alumbrado público sea prestado en las mismas, y que el mismo sea comprobado, normado y autorizado por el INE.

Se revoca la obligación de instalar medidores y circuitos independientes del sistema de alumbrado público.

Artículo. 108. El concesionario de servicio público de electricidad tendrá derecho, sujetándose a las disposiciones que establezca el Reglamento de la presente Ley, a lo siguiente:

1. Usar a título gratuito el suelo, subsuelo y espacio aéreo tanto de los caminos públicos calles y plazas, cuanto de los demás bienes de propiedad del Estado o Municipales, así mismo cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas, telefónicas y telegráficas, todo con el fin de tender líneas de transmisión y distribución, de construir cámaras subterráneas, o de colocar otras instalaciones propias de la concesión.
2. Cortar los árboles o sus ramas que se encuentren próximos a los electroductos aéreos y que puedan ocasionar perjuicio a las instalaciones, previo permiso de la autoridad competente.
3. Colocar en la fachada de los edificios, losetas, soportes o anclajes, siempre que no sea posible apoyar la instalación de sus líneas en postes independientes.
4. A que las personas naturales o jurídicas en construcción o remodelación de viviendas, instalación de rótulos, postes de telecomunicación, entre otros, cumplan con las distancias de Seguridad establecidas en las normas del Sector eléctrico para redes eléctricas. La Alcaldía Municipal para el



otorgamiento de permisos de construcción, remodelación, instalación de rótulos, postes de telecomunicación, entre otros, deberá considerar que la instalación proyectada no violenta las distancias de Seguridad de las redes. Cualquier acción realizada sin respetar las medidas de Seguridad o lo antes mencionado, provocará que el infractor, asuma la totalidad de los costos que se deriven para garantizar su seguridad o la de terceros."

Artículo Tercero: Reforma al artículo 4 literales b), f), k) y l), derogación del literal h) y adición de un nuevo literal n), de la Ley No. 554, LEY DE ESTABILIDAD ENERGÉTICA.

Refórmese el artículo 4 literales b), f), k) y l), deróguese el literal h) y adiciónese un nuevo literal n), de la Ley No. 554, LEY DE ESTABILIDAD ENERGÉTICA, publicada de forma consolidada con sus reformas incorporadas en La Gaceta, Diario Oficial No. 175 del 13 de septiembre de 2012, al que se le agregó un literal m) en la Ley No. 785, Ley de Adición del literal m) al artículo 4 de la Ley No. 554, LEY ESTABILIDAD ENERGÉTICA, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 39 del 28 de febrero de 2012. El artículo se leerá así:

"Artículo 4.

En el sector de Energía Eléctrica se toman las siguientes medidas:

a) Se exoneran de todos los impuestos a los lubricantes y repuestos que utilicen las empresas de generación eléctrica, para dar mantenimiento a las plantas de generación. El Ministerio de Energía y Minas aprobará las solicitudes de exoneración con base a un plan anual que deberán presentar las empresas generadoras de energía, previo a su respectivo trámite ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



Los Generadores deberán deducir del precio de las facturas, el monto exonerado de manera proporcional.

b) A los consumidores domiciliarios de energía eléctrica, comprendidos en el rango de cero hasta ciento cincuenta kW/h, se les congela la tarifa hasta el 31 de agosto de 2015, al precio establecido en el texto original del literal b) del artículo 4 de la Ley No. 554, "Ley de Estabilidad Energética", aprobada el 3 de noviembre de 2005.

Se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a los consumidores domiciliarios de energía eléctrica comprendidos dentro del rango de cero a trescientos kW/h.

c) Para beneficio de todos los nicaragüenses y evitar impactos aún mayores en las tarifas de energía eléctrica, los desvíos contabilizados por las distribuidoras del 1 de Octubre del año 2004 al 30 de Junio del año 2005 serán compensados con lo que estas empresas adeudan a las Generadoras Eléctricas del Estado GECSA e HIDROGESA al 30 de Junio del año 2005. El generador deberá de contabilizar esta compensación a cuenta de las utilidades del período fiscal corriente.

El Ente Regulador dará certificación de dichos montos y las generadoras y distribuidoras realizarán los respectivos ajustes contables para concretar dicha compensación.

d) Derogado.

e) La Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), deberá contratar preferentemente la energía generada con fuentes hidráulicas, con las distribuidoras de energía a nivel nacional y la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (ENACAL), de acuerdo a la Banda de Precios establecida en la Ley No. 532, "Ley para la Promoción de Energía Eléctrica con Fuentes Renovables".



La contratación deberá efectuarse a más tardar dentro de los quince días después de la entrada en vigencia de la presente Ley, debiéndose respetar los contratos registrados en el Ente Regulador a la entrada en vigencia de la presente Ley.

f) El Factor de Expansión de Pérdidas reconocido en tarifas (FEP) será ajustado a 1.160 durante un primer período de doce meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, a 1.150 durante un segundo período comprendido entre el mes trece al mes cuarenta y ocho, y a 1.140 durante un período comprendido entre el mes cuarenta y nueve al mes sesenta inclusive.

g) Se autoriza al Ente Regulador a realizar ajustes mensuales a la tarifa que se produzcan por variaciones en los costos de generación de energía. Los que se realizarán tomando en cuenta todas las medidas que se establecen en la presente Ley.

h) Deróguese.

i) Exonérese de todo impuesto o gravamen a la importación y comercialización de las lámparas y bujías ahorrativas de energía eléctrica.

j) Los consumidores domiciliarios de energía eléctrica comprendidos en el rango de trescientos un kW/h a mil kW/h, pagarán el siete por ciento en concepto de tasa al impuesto al Valor Agregado (IVA), por un plazo de cinco años.

La tasa del Impuesto al Valor Agregado (IVA) se liquidará única y exclusivamente sobre el consumo real de energía eléctrica, sin contemplar en su base de cálculo, ningún otro cargo adicional que contenga la factura.

k) El Gobierno de la República de Nicaragua, continuará subsidiando a los consumidores de los asentamientos



humanos espontáneos y barrios económicamente vulnerables. Este subsidio se establece para un período de sesenta (60) meses, y su objetivo será cubrir parcial y temporalmente el costo de la energía suministrada por las distribuidoras a los consumidores de los asentamientos humanos espontáneos y barrios económicamente vulnerables y se aplicará de la forma siguiente:

1. Para los primeros doce meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, el subsidio mensual corresponde a dos punto cincuenta puntos porcentuales, 2.50%, del precio medio de compra de energía en barras de media tensión, multiplicado por el total de la energía vendida en kW/h, a todos sus clientes por las distribuidoras;
2. Para los siguientes cuarenta y ocho meses, comprendido entre el mes trece al mes sesenta, el subsidio mensual corresponde a dos puntos porcentuales (2%), del precio medio de compra de energía en barras de media tensión, multiplicado por el total de la energía vendida en kW/h, a todos sus clientes por las distribuidoras.

Este subsidio será entregado mensualmente a las empresas distribuidoras, una vez que haya sido certificado por INE. Estos porcentajes podrán ser revisados en función de los precios mayoristas de compra de energía.

Para efectos de los literales f) y k), si el incremento del Factor de Expansión de Perdidas y subsidio para asentamientos humanos espontáneos y barrios económicamente vulnerables, son insuficientes para lograr la sostenibilidad financiera de las distribuidoras, por motivos exógenos a la actividad de la distribución eléctrica, tales como, pero no limitados a incremento de los precios del combustible a nivel internacional, el Estado de Nicaragua se compromete a promover una reforma de compensación financiera que considere adoptar el mismo



mecanismo establecido en la Ley No. 785, "Ley de Adición del literal m) al artículo 4 de la Ley No. 554, LEY ESTABILIDAD ENERGÉTICA", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 39 del 28 de febrero de 2012; en lo referido a los Desvíos Tarifarios que se den por incremento o disminución en los parámetros de combustible contra la transformación de la Matriz Energética.

1) Las empresas distribuidoras de energía, DISNORTE y DISSUR realizarán conjuntamente inversiones por la suma de Setenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 75, 000,000.00) en un período de cinco (5) años, en su área de concesión, entre otros para mejorar la calidad y el control del suministro eléctrico, ampliar la cobertura de dicho servicio a los Clientes y Consumidores, contribuir a reducir las pérdidas técnicas y no técnicas de energía eléctrica. Estas inversiones, a las empresas distribuidoras se les acreditarán a cuenta del Impuesto sobre la Renta a pagar en el período de cinco (5) años.

El Plan de Inversión anual y sus posibles modificaciones, serán presentados por las empresas distribuidoras al equipo multi-institucional compuesto por el Ministerio de Energía y Minas, el Instituto Nicaragüense de Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes aprobarán o modificarán este Plan. Estas inversiones serán verificadas anualmente por el equipo multi-institucional señalado anteriormente, y las empresas distribuidoras deberán presentar informes mensuales, en términos físicos y financieros.

La provisión de cuentas incobrables de las empresas distribuidoras DISNORTE y DISSUR, deducibles como gastos para el cálculo del pago del Impuesto sobre la Renta anual, en promedio en un período de cinco (5) años a partir de la vigencia de la presente Ley, será inicialmente de diez millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10, 500,000.00). No



obstante, esta cifra deberá ser revisada una vez se proceda al saneamiento de la cartera en común acuerdo con el Ministerio de Energía y Minas y el Instituto Nicaragüense de Energía y los socios dueños del Capital Accionario.

Para garantizar el Plan de Acción del Gobierno de Nicaragua que permita la viabilidad y sostenibilidad del sector eléctrico y con base al compromiso adquirido por el Gobierno en el Acuerdo de Intenciones suscrito con la empresa TSK-MELFOSUR, en fecha 11 de diciembre de 2012, se exonera de todo tributo las rentas generadas del proceso de compraventa de acciones de las empresas distribuidoras DISNORTE y DISSUR realizado entre Gas Natural Fenosa y TSK MELFOSUR INTERNACIONAL, S.A.

m) Para enfrentar impactos en la economía nacional por incrementos en la Tarifa del servicio eléctrico al consumidor final a consecuencia de los altos precios del petróleo, se autoriza al Ministerio de Energía y Minas y al Instituto Nicaragüense de Energía conjuntamente, a establecer con financiadores nacionales o extranjeros, mecanismos de financiación a la Tarifa de los clientes y consumidores de energía, a fin de financiar dichos incrementos. El Ministerio de Energía y Minas y el Instituto Nicaragüense de Energía, establecerán los procedimientos de utilización, aplicación y recaudación para su repago de los fondos financiados a la Tarifa. Cuando las condiciones de la Matriz de Generación y/o el precio de los combustibles de generación permitan una reducción en el precio medio de compra de la energía, conforme cálculos del Instituto Nicaragüense de Energía y previa certificación del Ministerio de Energía y Minas, todos los montos obtenidos por el Instituto Nicaragüense de Energía, serán restituidos al financiador, para lo cual el Ente Regulador establecerá mediante Resolución de su Consejo de Dirección, el procedimiento para que vía Tarifa se paguen a financiadores nacionales o internacionales los montos financiados. Las empresas distribuidoras deberán obligatoriamente efectuar la



recaudación de los montos trasladados a Tarifas a favor de los financiadores.

Siendo garantizado el pago de estos financiamientos vía Tarifa, al mecanismo establecido en el presente literal no le será aplicable el procedimiento contenido en la Ley No. 477, "Ley General de Deuda Pública", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 236 del 12 de diciembre del año 2003. De todo lo actuado se debe mantener informado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público."

n) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitirá las contragarantías necesarias para que a través de la banca se emitan las garantías por cuenta de DISNORTE y DISSUR, hasta por un monto de US\$ 20 millones de dólares para los generadores con fuentes renovables que estén en operación en 2013."

Artículo Cuarto: Reforma a la Disposición Transitoria comprendida después del artículo 13 de la Ley No. 554, LEY DE ESTABILIDAD ENERGÉTICA.

Refórmese la Disposición Transitoria comprendida después del artículo 13 de la Ley No. 554, LEY DE ESTABILIDAD ENERGÉTICA, publicada de forma consolidada con sus reformas incorporadas en La Gaceta, Diario Oficial No. 175 del 13 de septiembre de 2012, será el artículo 13 bis, el que se leerá así:

"Artículo 13 bis. Disposición Transitoria.

Con el objetivo de coadyuvar a la creación del ambiente de armonía y estabilidad que el sector eléctrico necesita para su correcto funcionamiento, en los quince (15) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Instituto Nicaragüense de Energía revocará las multas aplicadas a las empresas distribuidoras de energía, DISNORTE y DISSUR con anterioridad a la fecha 11 de febrero de 2013, exceptuando las responsabilidades



derivadas de dichas multas por accidentes laborales o daños a terceros.

De igual forma se revocarán las multas aplicadas por el Instituto Nicaragüense de Energía, por procesos iniciados con anterioridad a la fecha señalada en el párrafo primero."

Artículo Quinto: Reformas a los artículos 10, 21 y 22 de la Ley No. 661, LEY PARA LA DISTRIBUCIÓN Y EL USO RESPONSABLE DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Refórmense los artículos 10, 21 y 22 de la Ley No. 661, LEY PARA LA DISTRIBUCIÓN Y EL USO RESPONSABLE DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, publicada de forma consolidada con sus reformas incorporadas en La Gaceta, Diario Oficial No. 175 del 13 de septiembre de 2012, los que se leerán así:

"Artículo 10. *Ámbito de Aplicación. Debido Proceso.*

El presente procedimiento establece las reglas que permiten verificar la sustracción ilegal de energía eléctrica, detectar, regularizar y facturar la energía sustraída, así como sancionar, estableciendo un mecanismo que preserven los derechos y el debido proceso de participación de los clientes, consumidores o usuarios, o sus representantes legales.

El procedimiento para las sanciones administrativas contenidas en la presente Ley será aplicable a todos los clientes y consumidores; a los domiciliarios, comerciales, industriales, de riego, de turismo y de bombeo, indistintamente de su rango de consumo.

Cuando a un Cliente, Consumidor o Usuario se le detecte y compruebe la sustracción de la energía, se le facturará Energía Sustraída al precio de la tarifa que corresponda en el momento de la detección, según los métodos de



cálculo previsto en el artículo 21 Análisis y Cálculo de la Energía Sustraída.

Durante los procesos de inspección antifraude que vaya a efectuar cualquiera de las empresas prestadoras del servicio público de energía eléctrica, se deberán hacer acompañar por los funcionarios del Instituto Nicaragüense de Energía (INE), quienes deberán participar en la inspección so pena de nulidad absoluta de la misma.

El Instituto Nicaragüense de Energía (INE), podrá invitar a las diferentes Asociaciones de Defensa del Consumidor que se encuentren debidamente acreditadas ante el mismo para participar en las inspecciones que se vayan a realizar por la empresa y el Ente Regulador.

En el caso de que las empresas prestatarias del servicio de energía eléctrica no cumplan con los planes de inversión de acuerdo con los programas y proyectos definidos para la ampliación y mejoramiento de la red de distribución y de los equipos de medición que incidan en la reducción de las pérdidas técnicas y la reducción de la energía no registrada, la mejoría de la calidad del servicio de energía eléctrica y el sistema de alumbrado público, se le aplicaran las multas o sanciones establecidas en la Ley No 272, "Ley de la Industria Eléctrica", sus reformas y las normativas respectivas.

Artículo 21. Análisis y Cálculo de la Energía Sustraída.

El Cliente, Consumidor o Usuario detectado por primera vez en situación de sustracción de la energía, se le aplicará una sanción cifrada en unidades de energía en Kilovatios horas (kWh) valoradas al precio de la tarifa que corresponda en el momento en que es detectada la infracción y en función del consumo facturado en el último mes.



El Cliente, Consumidor o Usuario que clasifique por uso de la energía en la tarifa domiciliar, General menor e industrial menor, en la primera detección de sustracción de energía, se le facturará en concepto de energía sustraída, la siguiente cantidad cifrada en Kilovatios Hora.

Sanción cifrada en Kilovatios-Hora

Uso del Servicio	Rango de Consumo Kwh	Energía Sustraída (kWh)
Domiciliar	0-200	150
	201-500	300
	501 a más	700
General Menor	0-200	150
	201-500	300
	501 a más	700
Industrial Menor	0-200	150
	201-500	300
	501 a más	700
Usuario	El Usuario se clasificará en función del uso final de la energía, facturando al usuario domiciliar 150kWh y el Industrial y General Menor 300 kWh	

Se penalizará la reincidencia, con un importe equivalente a dos veces los kilovatios hora de la primera factura de energía sustraída.

El Cliente o Consumidor cuyo uso final de la energía corresponda a otras tarifas distintas a la Domiciliar, General Menor, e Industrial Menor, cuando se detecte la primera infracción en el uso responsable de la energía, se facturará el equivalente a un mes de energía sustraída, tomando como base para su análisis el comportamiento promedio del consumo histórico facturado hasta un máximo de 24 meses previo a la detección de la primera infracción, cuya factura en ningún caso, podrá ser menor a 700 kWh. La reincidencia se sancionará con el doble del importe en kilovatios hora de la primera factura de Energía Sustraída.



A los Usuarios detectados en sustracción de la energía, cuyo uso final corresponda a otras tarifas distintas a la Domiciliar, General Menor, e Industrial Menor, cuando se detecte la primera infracción en el uso responsable de la energía, se facturará el equivalente a un mes de energía sustraída, la que se calculará en base al censo de carga y el importe de la energía sustraída en ningún caso será menor de 700 kWh a la tarifa existente al momento de la infracción. La reincidencia se sancionará con el doble del importe en kilovatios hora de la primera factura de Energía Sustraída.

Para todos los Clientes, Consumidores, o Usuarios indistintamente de su clasificación tarifaria o uso final de la energía, a partir de la tercera detección de Sustracción de Energía, la Empresa Distribuidora calculará la Energía Sustraída por los meses en que se presentó la infracción hasta un máximo de doce meses. Tomando como base para su análisis el comportamiento del consumo facturado hasta un máximo de veinticuatro meses previo a la detección de la infracción y considerando los métodos de cálculo de la Energía Sustraída en el orden de prelación que se describen a continuación:

- a) **Censo de carga:** Se tomará como base la carga instalada y los consumos promedios de los equipos eléctricos instalados en el local donde se suministra la energía eléctrica, de acuerdo con las tablas de capacidades y consumos promedios aprobados por el INE. La energía sustraída será la diferencia entre el consumo que debió registrar el medidor según el censo de carga y el consumo facturado durante el periodo considerado. En el caso de los Clientes sujetos a la aplicación del presente artículo, el INE deberá elaborar una Tabla sobre las horas uso de equipos eléctricos, la cual deberá estar aprobada y publicada en La Gaceta, Diario Oficial, quince días después de la vigencia de la presente Ley.



- b) Prueba de laboratorio:** El porcentaje de energía que según el laboratorio no está siendo registrado por el equipo de medición debidamente certificado en presencia del Instituto Nicaragüense de Energía o del cliente o consumidor, si este presencia la prueba. Los medidores que sean retirados producto de la aplicación de esta Ley serán resguardados por el Instituto Nicaragüense de Energía con sus correspondientes sellos, en una bolsa sellada y lacrada, para su posterior traslado al laboratorio.
- c) Mediciones de corrientes instantáneas:** Cuando el cliente, consumidor o Usuario rechace la toma de un censo de carga, el cálculo de energía sustraída se obtendrá como producto de la corriente instantánea medida de la línea directa, multiplicada por la tensión de la línea, las horas usos mensuales según el tipo de cliente o consumidor, y el período ya sea meses o fracción en que existió la infracción.
- d) Promedio de consumo real:** Media de consumo real registrado en el medidor a lo largo de los dos siguientes ciclos completos de facturación tras la normalización del suministro. La energía sustraída será la diferencia entre el dato definido anteriormente y la energía que fue facturada para un mismo período.

Para el análisis y cálculo de la energía sustraída conforme éste procedimiento, se contabilizarán todas las detecciones de energía sustraída anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.

A efectos de lograr la normalización del servicio público de la energía eléctrica, se decreta un período de regularización de ciento ochenta días a partir de la vigencia de la presente Ley, para:

- c) aquellos clientes, consumidores o usuarios en situación de sustracción de energía, que de su propia**



voluntad y previo a la detección de sustracción, soliciten la normalización de su situación ante las empresas distribuidoras de energía DISNORTE y DISSUR;

d) aquellos clientes y consumidores en situación de mora en el pago de sus facturas, que de su propia voluntad comparezcan a suscribir un acuerdo de pago con las empresas distribuidoras de energía DISNORTE y DISSUR, no se les facturarán intereses acumulados a la fecha.

Artículo 22. Calculo del Importe a Facturar.

El valor del consumo de Energía Sustraída será reflejado en una sola factura que comprenderá la energía sustraída según los métodos de cálculo establecido en la presente Ley y hasta un máximo de doce meses a partir de la tercera detección de la sustracción de la energía. El valor de la energía y la potencia será de acuerdo a la tarifa del mes en que se detectó.

Todos los demás cargos asociados a la facturación deberán ajustarse al Pliego Tarifario y a la tarifa vigente, para ese nivel de consumo."

Artículo Sexto: Reforma al artículo 236 Aprovechamiento indebido de fluido eléctrico, agua y Telecomunicaciones, de la Ley No. 641, CÓDIGO PENAL.

Refórmese el artículo 236 Aprovechamiento indebido de fluido eléctrico, agua y Telecomunicaciones, de la Ley No. 641, "Código Penal", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de mayo de 2008, el que se leerá así:

"Art. 236 Aprovechamiento indebido de fluido eléctrico, agua y Telecomunicaciones

Quién por manipulación de los sistemas de control y medición o por medio de una conexión ilegal, obtenga o



utilice para sí o para un tercero, el servicio de agua, electricidad, telecomunicaciones u otro servicio público, con perjuicios para la empresa suministradora o de otros usuarios, por un monto mensual igual o superior a tres salarios mensuales del sector industrial, será sancionado con pena de prisión de uno a tres años y de cien a trescientos días multa.

La misma pena se aplicará a quien realice la conexión ilegal o manipulación no autorizada de las redes y bienes de los sistemas de transporte, distribución, control y medición de los servicios de agua, electricidad, telecomunicaciones u otros servicios públicos."

Artículo Séptimo: Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil _____.

René Núñez Téllez
Presidente
Asamblea Nacional

Alba Palacios Benavides
Primera Secretaria
Asamblea Nacional



Hasta aquí el texto de la Iniciativa de LEY DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY No. 272, LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y A LA LEY No. 554, LEY DE ESTABILIDAD ENERGÉTICA Y DE REFORMAS A LA LEY No. 661, LEY PARA LA DISTRIBUCIÓN Y EL USO RESPONSABLE DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y A LA LEY No. 641, CÓDIGO PENAL, que firmo por lo que hace a la Exposición de Motivos, Fundamentación y Texto de la Iniciativa de Ley. Managua, Veintiuno de Mayo del año dos mil trece.



Daniel Ortega Saavedra
Presidente de la República de Nicaragua